



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
02 NOV 2020	
Recibido.....	8.30.....Hs.
Exp. N°.....	40949.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN LEGAL DEL JUEGO EN LÍNEA

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.- REGULACIÓN DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN LÍNEA. Establécese la regulación de la actividad de juego "en línea u "on line", en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, dónde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Santa Fe. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta

jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Santa Fe, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- INTERJURISDICCIÓN. Es facultad de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe la celebración de Convenios cuando los efectos previstos en el artículo 2 incluyan otras jurisdicciones.

TÍTULO II.

DEFINICIONES.

ARTICULO 4.- A los efectos de los términos empleados en la presente ley, los mismos tendrán el sentido que a continuación se expone:

a) Juego en línea u "on line": es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos que empleen plataformas digitales.

b) Juego por medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación: aquel juego que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras.

c) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

d) Apuesta Electrónica: Consiste en colocar una apuesta a través de un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica autorizado para operar en la provincia de Santa Fe.

e) Lot: La internet de las cosas (por sus siglas en inglés) es un sistema de dispositivos de computación interrelacionados, máquinas mecánicas y

digitales, objetos, animales o personas que tienen identificadores únicos y la capacidad de transferir datos a través de una red, sin requerir de interacciones humano a humano o humano a computadora.

f) Dirección IP: Una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol), que corresponde al nivel de red del modelo OSI (Open System Interconnection) que es un modelo de interconexión de sistemas abiertos, de referencia para los protocolos de red la arquitectura en capas.

g) Dispositivos de conexión Remota: Diferentes artefactos que permiten la conexión a distancia con el sistema técnico del juego del operador para efectos de participar en los juegos operados por Internet.

h) Medios de pago: medios habilitados por el operador que permiten a los jugadores adquirir los créditos para la participación y por medio de los cuales se realizan los retiros de fondos correspondientes a premios ganados y, en su caso, de los créditos no apostados.

i) Operador: Toda Persona Humana o Jurídica que posee un Permiso expedido para operar y administrar un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica en los términos del Artículo 1º de la presente Ley y su Reglamentación.

J) Participante Jugador: Se refiere a toda Persona Humana que se registra, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el Operador del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, como un jugador.

K) Cuenta de Jugador: Es una cuenta, abierta a nombre del jugador, contra la cual el Operador podrá debitar o acreditar las sumas apostadas o ganadas por el jugador, así como todo otro costo o gasto debidamente autorizado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 5. PROHIBICIONES OBJETIVAS. Prohibiciones objetivas: Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.

c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES SUBJETIVAS. Se prohíbe la participación en los juegos objeto de la presente Ley a:

a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.

b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.

c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

f) El personal y/o los funcionarios de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe. Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de aplicación, establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.

TÍTULO IV

DE LOS OPERADORES.

ARTICULO 7. La organización y explotación de las actividades objeto de la presente Ley podrá ser, según cada caso, efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio en la Provincia de Santa Fe. Cuando la explotación u organización de los juegos previstos en la presente Ley sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan. No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el artículo siguiente, las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.

b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa

firme por dos o más infracciones graves en los últimos 2 años, por incumplimiento la normativa de juego.

d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas. Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. Reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones.

ARTICULO 8. TITULO HABILITANTE. Para el ejercicio de las actividades objeto de la presente Ley es condición previa poseer título habilitante. Son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones otorgadas por la Autoridad de aplicación, de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación. Las bases que rijan la convocatoria serán determinadas por la Autoridad de aplicación. La misma podrá otorgar hasta seis (6) licencias. Toda actividad incluida en el ámbito del presente que se realice sin el título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el apartado correspondiente. Queda prohibida la cesión de los títulos habilitantes, sin conformidad de la Autoridad de aplicación.

ARTICULO 9. REGISTRO DE LICENCIAS. Crease el Registro de Licencias de Juego En "Línea" u "On Line" a los fines de la inscripción de quienes resulten operadores de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. Dicho Registro estará a cargo de la Autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de

adjudicación realizado por la autoridad de aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.

b) Constituir domicilio en la Provincia de Santa Fe.

c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en la presente Ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de aplicación.

d) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.

e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero Ley 25.246 y sus modificatorias.

b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los Organismos que a tal fin determine la reglamentación.

d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad.

e) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.

ARTICULO 11. HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE

JUEGO. Los operadores que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos bajo la modalidad regulada en esta Ley, deberán disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de aplicación. La homologación de los sistemas técnicos de juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, deberá sujetarse a lo establecido por la Autoridad de aplicación, la que aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego. A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de aplicación podrá autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo, previamente acreditado como tal.

ARTICULO 12. REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS.

El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, quedará conformado por el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos. El sistema técnico deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.
- b) La identidad de los participantes.
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas.
- d) El control de su correcto funcionamiento.
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 6 de la presente Ley.
- f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de aplicación.
- g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente Autoridad de aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que ésta pudiera establecer.

ARTICULO 13. CONTROL DE JUEGO. Los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto del presente Título, deberán cumplir con las especificaciones respecto al control "on line" del sistema que, a dicho efecto, establezca la Autoridad de aplicación, la cual como mínimo permitirá:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego.
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

ARTICULO 14. GARANTÍAS EXIGIBLES A LOS OPERADORES. Los operadores que obtengan una licencia en el marco de la presente Ley deberán constituir una garantía, en los términos, modalidades y cuantías que reglamentariamente establezca la Autoridad de aplicación. Dicha garantía quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, y especialmente al pago de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de los impuestos que correspondieren por el desarrollo de la actividad del juego. Una vez de extinguida las causas de su constitución, y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afectada, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa liquidación cuando proceda.

ARTICULO 15. EXTINCIÓN DE LICENCIAS. Las licencias y autorizaciones reguladas en esta Ley se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por rescisión unilateral del operador al contrato de Licencia.
- b) Por el transcurso del período de vigencia establecido, como máximo en 15 años, sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.

c) Por resolución de la Autoridad de aplicación, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución que se detallan:

1. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
2. La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.
3. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
4. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
5. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.
6. La cesión o transmisión del título habilitante, sin la previa autorización.
7. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

ARTICULO 16. PUBLICIDAD, PATROCINIO Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO. Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de azar incluidos en la presente Ley, así como la publicidad o promoción de los operadores de los juegos, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación para la realización de la misma. Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la Autoridad de aplicación y

su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. A los fines del presente artículo, la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados para desarrollar la modalidad de juego en línea u on line.

TÍTULO V

DE LOS PARTICIPANTES – JUGADORES.

ARTICULO 17. PARTICIPANTES-JUGADORES. Será considerado participante de los juegos previstos en la presente Ley, toda persona mayor de 18 años, que actuando por sí misma realice apuestas a través de los medios detallados en la presente Ley y su reglamentación, encontrándose previamente inscripto en el Registro de Jugadores que por la presente se crea.

ARTICULO 18. REGISTRO DE JUGADORES. A los fines de jugar bajo la modalidad de la presente Ley, un jugador debe registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro debe contener información sobre el nombre y apellido del jugador, el tipo y número de documento, dirección donde se domicilia el jugador y cualquier otra información que se establezca en la reglamentación. Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro. Los titulares de licencias deben, a este efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información. Los titulares de licencias deben mantener la información personal de un jugador registrado durante 5 años una vez haya finalizado la relación con el cliente; después de dicho periodo el titular de la licencia podrá eliminar la información.

ARTICULO 19. CUENTA DE JUEGOS Y PAGOS. El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia. El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas. El saldo en la cuenta

se cargará a opción del jugador a través de las modalidades que determine la reglamentación. A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación. A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad del juego bajo la modalidad "en línea" u "on line", es obligación de los licenciatarios y de quienes determine la reglamentación, la creación de una cuenta bancaria en la entidad que a tal efecto determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20. DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS.

Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma deberá estar disponible en el sitio web del operador de la licencia.
- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la Autoridad de aplicación las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.
- d) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
- e) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego.
- f) A la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326, de protección de datos personales.
- g) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- h) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES DEL JUEGO.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos. Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales. Los operadores únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

TÍTULO VI

JUEGO RESPONSABLE.

ARTICULO 22. POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE. El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad "En Línea" u "On Line", será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas y sus efectos. Incluirán además intervención y control. Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad. Los operadores del juego deben:

1) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.

2) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su autoexclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria conforme lo establecido en el artículo 23.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitan perfeccionar estas políticas en el futuro.

ARTÍCULO 23. AUTOEXCLUSIÓN. Los jugadores deberán contar con un mecanismo sencillo en cada plataforma del sistema que permita su autoexclusión de las mismas por un período específico de tiempo, conforme las condiciones que a tal efecto determine la reglamentación. Los operadores deberán asegurar a los participantes:

a) La suspensión de la cuenta de juego del participante desde el momento de la autoexclusión y hasta la finalización de la misma, impidiendo de forma inmediata tanto la realización de apuestas como la carga de crédito en el sistema.

b) Finalizado el período de autoexclusión, el jugador que desee la rehabilitación de su cuenta deberá realizar la carga de datos nuevamente a los efectos de obtener su consentimiento expreso para el alta de la cuenta.

c) La solicitud de autoexclusión podrá realizarse tantas veces como el participante lo considere necesario. Las autoexclusiones serán irrevocables.

d) Ante la notificación de la autoexclusión, los operadores deberán ofrecer a los participantes que las activen, datos referidos a programas de ayuda, terapias, reuniones, tratamientos para la ludopatía virtual y/o la información que la reglamentación establezca a tal efecto.

ARTICULO 24. SUSPENSIÓN DE LA CUENTA DE JUEGO. El titular de la licencia podrá suspender, previa autorización de la Autoridad de aplicación, la cuenta de juego de un jugador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las disposiciones de la presente Ley, o su decreto reglamentario. El jugador será informado de las razones

de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no podrá cerrar su cuenta de juego. Es obligación del operador informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.

ARTICULO 25. FALTAS Y PENALIDADES. Son infracciones administrativas respecto de las actividades previstas en esta Ley, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y que, asimismo, puedan ser especificadas en la reglamentación. Las infracciones administrativas podrán ser clasificadas de acuerdo a su gravedad.

ARTÍCULO 26. INFRACCIONES. Constituyen infracciones:

- a) La participación de los titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos.
- b) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley y su reglamentación.
- c) El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante.
- d) Permitir el acceso a la actividad de juego de las personas que lo tienen prohibido, tales como los menores de edad y ludópatas.
- e) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes. f) No exhibir al público los documentos acreditativos de la autorización, o licencia.
- g) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, ejercidas con modificaciones sustanciales a las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.
- h) La cesión del título habilitante sin autorización.
- i) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, así como la ocultación o destrucción de documentos.

j) Cualquier otra infracción dispuesta en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 27. Las infracciones serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones a saber:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado.

d) Revocación de la licencia habilitante.

e) Inhabilitación para la realización de las actividades previstas en la presente ley. La Reglamentación determinará los montos y plazos para las sanciones previstas en el apartado b, c y e respectivamente.

TÍTULO VII

UTILIDADES Y PREMIOS

ARTICULO 28. DESTINO DE LAS UTILIDADES. Las utilidades brutas producidas por la modalidad de los juegos en línea u "on line" se distribuirán de la siguiente manera:

a) Ocho por ciento (8%) a Rentas Generales para atender acciones inherentes a educación, promoción y asistencia social, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

b) El porcentaje remanente para el operador, previa deducción del canon que se fije en función de lo previsto en el artículo 30. A todos los efectos determinarse que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado, descontando los importes abonados en concepto de premios.

ARTICULO 29. DE LOS PREMIOS. A los fines de la presente Ley, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las leyes respectivas a cada uno de los juegos, o los que se fijen en el futuro. La reglamentación establecerá el porcentaje de premios respecto a las apuestas deportivas.

ARTICULO 30. CANON. Las personas humanas y jurídicas que pretendan la autorización como operadores y/o la transferencia en los casos de cesión abonarán a la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe en su carácter de Autoridad de aplicación un canon, que no podrá ser menor al quince por ciento (15%) de las utilidades brutas, a determinarse en el procedimiento establecido por la reglamentación.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31. COMISIÓN BICAMERAL. Será función de la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley N° 11998, el estudio, análisis y seguimiento de la actividad a partir de la implementación del juego en línea u on line en la Provincia de Santa Fe y las sugerencias de actualización normativa que la misma depare.

ARTÍCULO 32. REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo establecerá la reglamentación pertinente de la presente Ley para su práctica. La Autoridad de aplicación será la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe, quien establecerá el Reglamento de modalidad de apuestas on line. Cualquier modalidad de juego no autorizada por la Autoridad de aplicación se considerará prohibida.

ARTÍCULO 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente.

El juego en línea u on line, es una modalidad en la industria del juego en constante desarrollo y evolución. La experiencia internacional indica que es una tendencia que se viene imponiendo y en constante crecimiento en el marco de la revolución del conocimiento.

El derecho comparado tanto comunitario como estatal demuestra como tendencia la regulación de la actividad. En el contexto

nacional, ante la inexistencia de un marco normativo federal, las respuestas de las provincias han sido dispares.

En el ejercicio de nuestras facultades y obligaciones como legisladores de esta provincia consideramos que la regulación del juego en línea es necesaria y urgente.

El juego en línea debe regularse, por cuanto es un fenómeno que se impone en la realidad con modalidades innovadoras en cuanto a formas y mecanismos. Asimismo, puede ser el medio para finalidades delictivas, tales como el lavado de dinero y activos y otras prácticas afines.

Por otra parte, el juego, como actividad desarrollada mediante plataformas y medios tecnológicos puede generar consecuencias sociales disvaliosas como la ludopatía virtual y el sobreendeudamiento del consumidor.

A partir de estas conclusiones, adoptar un estándar prohibitivo abriría las puertas al juego clandestino con la privación de recursos al Estado santafesino.

La presente iniciativa ha receptado las experiencias legislativas comunitarias, estatales y provinciales, determinando con claridad los aspectos esenciales del juego en línea como su definición y ámbito de aplicación, los principios rectores de la actividad, la promoción de un juego responsable y los estándares de protección al consumidor y grupos vulnerables en miras de la prevención de la ludopatía virtual.

El régimen legal propuesto, garantiza la autoexclusión como derecho esencial de los participantes, la protección de sus datos personales, establece estándares para la regulación de la publicidad de la actividad con miras a evitar la publicidad engañosa y determina responsabilidades estatales en materia de salud pública.

Este proyecto responde a una necesidad de contar con un marco legal para una actividad en constante expansión.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de los miembros de esta Cámara para su aprobación.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER